

CONSTANCIA: Manizales, 21 de octubre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver recurso de reposición. Igualmente, informo que el 22 de septiembre de 2022, se devolvió el despacho comisorio No. 016 del 01 de abril de 2022, debidamente diligenciado.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2021 00 817 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO – SOLICITUD – AGREGA DESPACHO COMISORIO – PONE CONOCIMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 14 de septiembre de 2022, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El demandante recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio apelación al auto del 14 de septiembre de 2022, y funda su inconformidad en que si bien en el auto que libró mandamiento de pago se ordenó citar a Banco Colpatria como acreedor hipotecario y notificarlo conforme al artículo 462 del Código General del Proceso. Agregando que, dicha notificación no era necesaria ni obligatoria pues esa hipoteca ya estaba cancelada.

Exponiendo que, pese a lo anterior adjunta la constancia de envío de la citación para notificación al acreedor hipotecario que requería el Juzgado.

2. Consideraciones

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CONSIDERACIONES.

En el caso *sub-lite*, por auto del 5 de julio de 2022, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, cumpliera con la carga procesal de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, respecto a la notificación del acreedor hipotecario, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda. Por secretaría se contabilizó el término antedicho, y no se encontró gestión alguna tendiente a cumplir con la carga procesal impuesta.

Vencido este término, mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se decretó la terminación del proceso, siendo notificado por estado del 15 de septiembre de 2022. El 20 de septiembre de 2022 la apoderada de la parte demandante allega recurso de reposición y en subsidio apelación exponiendo que la notificación del acreedor hipotecario no era necesaria debido a la cancelación de hipoteca. Sin embargo, adjunta la notificación efectuada a Banco Colpatria, el 20 de septiembre de 2022.

De lo anterior, se tiene que como bien se evidencia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-131176 en la anotación N° 03 tiene consignada una hipoteca abierta de cuantía indeterminada con otro predio a favor de la Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi, y en la anotación N° 07 cuenta con otro de gravamen de hipoteca a favor de la misma corporación, posteriormente en anotación N° 09 se cancela la hipoteca contenida en la anotación 07 de Corporación Popular de Ahorro y Vivienda Corpavi a Cardona Marín María Hilda y Adiel, pero del certificado no se observa la cancelación de la anotación N° 03, siendo requerida la parte demandante para que efectuara la notificación, considerando que dicho acreedor hipotecario es hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A; conforme el certificado de esa entidad

bancaria emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá¹

Así entonces, la decisión consultaba la realidad procesal y jurídica a la fecha de dictarse el auto cuestionado, pues dentro del plenario no obraba ninguna gestión realizada por la parte actora.

Sin embargo, para la fecha actual, y dentro del término de ejecutoria de la decisión, se demostró que la parte demandante no permaneció impávida frente al requerimiento efectuado por el Despacho, como quiera que efectivamente realizó la notificación del acreedor hipotecario, y, por tanto, no se da el supuesto que consagra la norma aplicada.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ha dicho el Tribunal Superior de este Distrito⁴ está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, de que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

Pero precisamente el despacho requirió a la parte actora para que realizara la notificación, y, en efecto, se verifica fue enviada al acreedor hipotecario. Por las anteriores razones, se repondrá el auto atacado. En consecuencia, en firme el presente auto se procederá continuar con el trámite respectivo.

Ahora bien, respecto a la solicitud de prejudicialidad propuesta por la parte demandada, se tiene que el término para contestar la demanda se encuentra vencido desde hace varios meses, y conforme al artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables. Aunado a que, si la señora ADIELA CARDONA MARÍN pretende realizar manifestaciones dentro del proceso deberá realizarlas a través de apoderado judicial, pues se trata de un proceso de menor cuantía, y no puede actuar en causa propia.

1 Archivos digitales N° 34 y 35.

⁴ Tribunal Superior de Manizales, auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02

Igualmente, si en gracia de discusión se fuera a resolver sobre la solicitud de prejudicialidad se tiene que, dicha solicitud no encuentra cabida en este proceso, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, la suspensión procede:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea **imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención**. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (Negrilla fuera del texto original)*

(...)

Conforme, a la norma citada se tiene que los motivos que fundan la solicitud de prejudicialidad, pudieron ser ventilados como excepciones en el presente proceso, lo cual no fue realizado en el término concedido para ello.

Así entonces, no encuentra este Despacho fundamento, para suspender este proceso hasta que se obtenga una decisión en materia penal, pues como se indicó no cumple los presupuestos legales para darle aplicabilidad a dicha figura; máxime cuando tampoco se allegó certificado de la actuación del proceso judicial que indica estar adelantando.

Por otra parte, de conformidad con la información consignada en la constancia que antecede, se tiene que el secretario de despacho de la Secretaría de Gobierno de Manizales, devuelve el despacho comisorio No. 016 del 01 de abril de 2022, librado dentro del proceso identificado bajo el radicado 170014003001-2021-00817-00, debidamente diligenciado.

Por tanto, se ordena agregar al presente proceso, el despacho comisorio No. 016 del 01 de abril de 2022 con sus respectivos anexos, para conocimiento de las partes, y para atender el contenido de los artículos 51 y 597 #8 del Código General del Proceso. Se correrá traslado de la decisión por cinco días, para que se propongan las nulidades a las que hubiera lugar de conformidad con el artículo 40 del C.G.P.

A su vez, se requerirá al secuestre designado para que dentro del término de los cinco (5) días, aporte la póliza de seguros, en el cual se evidencie el pago de la caución fijada, por el valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000). Se le advertirá, igualmente, que debe seguir rindiendo informes mensuales de su gestión so pena de ser removido del cargo y de aplicársele las sanciones legales.

Para tal efecto, por secretaría líbrese el oficio respectivo, comunicando el requerimiento efectuado.

Finalmente, se pone en conocimiento la respuesta proveniente del acreedor hipotecario SCOTIABANK COLPATRIA S.A informando que la entidad no hará valer la acreencia hipotecaria constituida a su favor.

En conclusión, como quiera que se dispuso reponer la decisión confutada por el censor a través del recurso horizontal, no se requiere darle trámite al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 14 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la suspensión del proceso por prejudicialidad solicitada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR AGREGAR al presente proceso, el despacho comisorio No. 016 del 01 de abril de 2022 con sus respectivos anexos, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: PONER en conocimiento la respuesta proveniente de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

² Publicado por estado No.181 fijado el 25 de octubre de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce9c5a68160ae93f740f6a0be01718071f2e546dd9b977cab2a3bd01269d58e**

Documento generado en 24/10/2022 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>